

LEY FORAL DE MODIFICACION DE LA LEY FORAL 10/1990, DE 23 DE NOVIEMBRE, DE SALUD**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 58 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, dispone que:

1. La implantación de las Zonas Básicas de Salud se realizará conforme a lo previsto en la Ley Foral 22/1985, de 3 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra.

2. La estructuración, organización y funcionamiento de las Zonas Básicas de Salud se establecerá por vía reglamentaria.

Esa amplia facultad de desarrollo reglamentario concedida a los órganos de la Administración de la Comunidad Foral puede ser limitada cuando sea advertida la conveniencia de reservar expresamente a la Ley Foral la regulación de cualquier cuestión relacionada con aquellos aspectos de organización administrativa. Y este es el caso en los que respecto al nombramiento de los Directores de los Equipos de Atención Primaria puesto que, ocupando un lugar preeminente en la organización y funcionamiento de los equipos, parece oportuno fijar en la Ley de procedimiento a seguir para su nombramiento tal y como se hace con otros cargos relevantes de la Administración.

Por ello, se modifica la Ley Foral de Salud, elevando a su texto articulado la regulación contemplada en el artículo 14 del Decreto Foral 148/1986, de 30 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de Estructuras de Atención Primaria de Salud.

Artículo único.

Se modifica el artículo 58 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, mediante la adición de un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

3.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, el nombramiento de Director de Zona Básica de Salud se realizará para un período de tres años por el Director-Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de entre una terna del personal sanitario de los niveles A o B adscritos a la Zona Básica correspondiente, propuesta por los miembros del Equipo de Atención Primaria oído el Consejo de Salud de la Zona.

3.2 La elección de la referida terna se efectuará por el Equipo de Atención Primaria mediante voto personal y secreto y cada miembro del equipo señalará un máximo de tres candidatos.

3.3 El Director-Gerente aplicará para el nombramiento la valoración de los méritos de las propuestas, que se determinarán conforme al baremo que reglamentariamente se apruebe.

Disposición final primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final segunda.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 28 de febrero de 1994.

JUAN CRUZ ALI ARANGUREN,
Presidente

19804 LEY FORAL 3/1994, de 19 de abril, por la que se regulan diversas materias tributarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE REGULAN DIVERSAS MATERIAS TRIBUTARIAS

La presente Ley Foral introduce una serie de modificaciones en la normativa tributaria, que se caracterizan por su variada naturaleza.

El artículo 1 de la Ley Foral declara exentas por el concepto de «Actos Jurídicos Documentados» a las escrituras públicas que documenten las operaciones de subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios a que se refiere la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Con esta medida, así como las establecidas en la Ley mencionada anteriormente, se reducen los gastos que implican la modificación de un préstamo hipotecario con la finalidad de posibilitar la adecuación de dichos préstamos a los tipos de interés actuales, que han experimentado un descenso generalizado en los últimos meses.

El artículo 2 modifica la deducción por inversiones en activos fijos nuevos regulada en el Impuesto sobre Sociedades, permitiendo que las inversiones efectuadas en régimen de «leasing» puedan acogerse a la mencionada deducción cuando se trate de bienes muebles.

El artículo 3 contempla dos modificaciones relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en paralelismo con las de Régimen Común, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio Económico.

En primer lugar, en lo referente a los servicios de restaurantes, la Ley Foral ha excluido a los de tres tenedores de la aplicación del tipo impositivo general, por lo que deberán tributar al tipo del 6 por 100.

En segundo lugar, en materia de inversión de los sujetos pasivos, configura como sujetos pasivos del Impuesto a los fabricantes de objetos de materiales preciosos por las adquisiciones de materiales de oro fino o de oro aleado, efectuadas bajo determinadas circunstancias.

Y, por último, el artículo 4 contempla un nuevo supuesto de infracción tributaria, consistente en la no atención de los requerimientos realizados por la Administración a los obligados tributarios, relativos a la presentación de las declaraciones correspondientes de los diferentes impuestos.

Artículo 1. Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Estarán exentas por el concepto de «Actos Jurídicos Documentados», a que se refiere el número 2 del artículo 22 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 17 de marzo de 1981, las escrituras públicas que documenten las operaciones de subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios a que se refiere la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Artículo 2. Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir del día 1 de enero de 1994, la regla 4.^a del número 5 de la letra A) del artículo 22 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactada con el siguiente contenido:

«4.^a Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos los bienes muebles adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

En este caso, el porcentaje de deducción aplicable, que en ningún caso será superior al establecido con carácter general, se calculará multiplicando el citado porcentaje general por el resultado del cociente formado por:

a) En el numerador, el plazo efectivo en meses de la operación de arrendamiento financiero.

b) En el denominador, el período mínimo en meses que, conforme a las normas fiscales vigentes en el momento de celebración del contrato, corresponda a la amortización del bien adquirido en régimen de arrendamiento financiero. Dicho período mínimo se reducirá, cuando proceda, por el coeficiente establecido en la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias.»

Artículo 3. *Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Se da nueva redacción a los artículos 37.Uno.2.2.º letra b) y 31.1 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Primero. La letra b) del apartado 2.º del número 2 del artículo 37.Uno quedará redactada con el siguiente contenido:

«b) Los servicios prestados por restaurantes de cuatro y cinco tenedores.»

Segundo. El número 1 del artículo 31 quedará redactado con el siguiente contenido:

«1. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1.º Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al impuesto, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando el destinatario no esté establecido en el territorio de aplicación del impuesto y se le presten servicios distintos de los comprendidos en los artículos 70, número Uno, apartado 5.º, 72, 73 y 74 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, números Tres y Cinco, de la Ley citada en la letra inmediata anterior.

b) Cuando se trate de entregas a fabricantes de objetos de metales preciosos de materiales de oro fino, de ley superior a 995 milésimas, o de oro aleado, de ley superior a 750 milésimas, en las formas indicadas en el artículo 2.º, letras a) y b), de la Ley 17/1985, de 1 de julio, de regulación de la fabricación, tráfico y comercialización de objetos elaborados con metales preciosos.

3.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales cuando sean destinatarias de las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 23, número 3, de esta Ley Foral.»

Artículo 4. *Infracción simple.*

Constituirá infracción simple la no atención por el obligado tributario del requerimiento realizado por el Departamento de Economía y Hacienda, en orden a la presentación de las siguientes declaraciones:

a) La declaración a presentar por cada impuesto, de conformidad con las normas reguladoras del mismo.

b) La declaración correspondiente a los pagos a cuenta.

La mencionada infracción será sancionada automáticamente por el órgano que efectuó el requerimiento con multa de 50.000 pesetas por cada una de las declaraciones requeridas.

Disposición final primera.

La presente Ley Foral entrará en vigor, con los efectos en ella previstos, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 19 de abril de 1994.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente

19805 LEY FORAL 4/1994, de 31 de mayo, de Cuentas Generales de Navarra de 1992.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE CUENTAS GENERALES DE NAVARRA DE 1992

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 1992, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1992 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único.

Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 1992 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes: